



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

MH-DGA-AAANX-GER-RES-0050-2026

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Orlin de Jesús Ulloa**, **pasaporte C02846491**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que el 21 de abril de 2024 plasmando los hechos en el **Acta de Inspección Ocular o Hallazgo número 69112**, los oficiales Luis Diego Rojas Ortiz y Jeffrey Porras Calvo, procedieron a abordar al sujeto Orlin de Jesús Ulloa, nicaragüense, identificación C02846491, quien viajaba como pasajero en un autobús matrícula SUB 0368, sentido La Cruz — —iberia, le explicaron el motivo de la intervención y realizaron a la inspección de la mercancía tipo calzado, correspondiente a 04 sacos que iban en el maletero de un autobús citado, siendo que el sujeto no presentó ningún documento que acredite el pago de impuestos o compra local, además manifestó de forma voluntaria que las había adquirido en comercios nicaragüenses, motivos por los cuales se le informó que se decomisaría la misma, explicándole los derechos que le asisten (ver folios 0006 y 0007).

II. Que mediante el **Acta de Decomiso y o Secuestro número 18801**, se realizó el decomiso de mercancía tipo calzado variado descrita en el cuadro uno del presente informe (ver folios 0008 y 0009), misma que se detalla a continuación:

Cantidad	Descripción
144	Pares de tenis marca Nike, de diferentes tallas y colores, para hombre y mujer, hechos en Vietnam, no indican composición, material de bota tela sintética y suela de plástico.
60	Pares de sandalias marca Crocs, unisex de diferentes tallas y colores hechas en Vietnam en material de plástico.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

Total: 204 unidad	
----------------------	--

III. Que el 23 de abril de 2024, al ser las 10 horas con 50 minutos, se realizó el depósito fiscal de la mercancía descrita en el cuadro uno del presente informe, quedando en calidad de custodia y bajo el resguardo del Depositario Aduanero ALPHA código A-222 recibiendo conforme la señora Felicia Torres Duarte, cédula de identidad número 2-0762 '0463, en calidad de encargado de bodega. La mercancía quedó amparada al número de movimiento de inventario 27625-2024, para un total de 04 bultos y con un peso de 115 kilogramos sin tarima. Hechos plasmados en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 6903C (ver en folios 0010 al 0018).

IV. Que mediante resolución MH-DGA-AAANX-GER-RES-0191-2025 de fecha doce de junio de dos mil veinticinco se inició procedimiento ordinario contra el señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0218-2025 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

V. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

IV. HECHOS CIERTOS:



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

1-Que a través de **Acta de Decomiso y o Secuestro número 18801**, se realizó el decomiso de mercancía tipo calzado variado descrita en el cuadro uno del presente informe (ver folios 0008 y 0009), misma que se detalla a continuación:

Cantidad	Descripción
144	Pares de tenis marca Nike, de diferentes tallas y colores, para hombre v mujer, hechos en Vietnam, no indican composición, material de bota tela sintética y suela de plástico.
60	Pares de sandalias marca Crocs, unisex de diferentes tallas y colores hechas en Vietnam en material de plástico.
Total: 204 unidad	

2-Que la mercancía se encuentra depositada en Almacenes del Pacífico HA Alpha, registrada con **movimiento de inventario N° 27625-2024**.

3-Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0056-2025** de fecha 20 de abril de 2025 el Departamento Técnico de Aduana la Anexión emitió criterio técnico del cual se extrae lo siguiente:

Descripción de la mercancía:

Cantidad	Descripción
144	Pares de tenis marca Nike, de diferentes tallas y colores, para hombre v mujer, hechos en Vietnam, no indican composición, material de bota tela sintética y suela de plástico.
60	Pares de sandalias marca Crocs, unisex de diferentes tallas y colores hechas en Vietnam en material de plástico.
Total: 204 unidad	

Tipo de cambio: Se realizó consulta en la página Web del Banco Central de Costa Rica, para obtener el tipo de cambio de venta del dólar estadounidense en relación



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

con el colón costarricense para el día 21 de abril del 2024, siendo este de ₡503,70.

Hecho generador: Conforme se establece en el artículo 55 inciso c.2) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera para mercancía decomisada preventivamente es el día 21 de abril del 2024.

Clasificación arancelaria:

Descripción	Clasificación Arancelaria
Pares de tenis marca NIKE, de diferentes tallas y colores, para hombre y mujer, origen Vietnam, no indica composición, material de bota de tela sintética y suela de plástico.	640419900000
Pares de sandalias marca CROCS, unisex de diferentes tallas y colores hechas en Vietnam, en material de plástico.	640220000090

Determinación del valor en aduana de las mercancías: Se establece que el valor en aduana total para la mercancía objeto de valoración es de \$4 939,74 (Cuatro mil novecientos treinta y nueve dólares con 74/100) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡503,70 a ₡2 488 147,04 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y siete colones con 04/100).



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

Determinación de los impuestos: Se determina que los impuestos totales de la mercancía decomisada ascienden a **₡745.200,04 (Setecientos cuarenta y cinco mil doscientos colones con 04/100)** los cuales se detallan por tipo de impuesto en el siguiente cuadro:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$4,939.74
Tipo de cambio de ₡ por UD \$	₡503,70
Valor en Aduana determinado en colones	₡2 488 147,04
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡348 340,59
Total - impuesto LEY 6946	₡24 881,47
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡371 977,98
Total - impuestos a pagar en colones	₡745 200,04
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$1 479,45

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 18801** de fecha 21 de abril de 2024 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: ***“Artículo 242 bis.-Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...”*** (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$4.939,74 (cuatro mil novecientos treinta y nueve dólares con setenta y cuatro céntimos) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡503,70 (quinientos tres colones con setenta céntimos) a **₡2 488 147,04 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y siete colones con cuatro céntimos)**, según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0056-2025 de fecha 20 de abril de 2025, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Quando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas. (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte CO2846491**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, mediante **Acta de Decomiso y o Secuestro número 18801**.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de \$4.939,74 (cuatro mil novecientos treinta y nueve dólares con setenta y cuatro céntimos) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡503,70 (quinientos tres colones con setenta céntimos) a **₡2.488.147,04 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y siete colones con cuatro céntimos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso y o Secuestro número 18801**, al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0050-2026

aduanero de la mercancía por el monto de \$4.939,74 (cuatro mil novecientos treinta y nueve dólares con setenta y cuatro céntimos) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡503,70 (quinientos tres colones con setenta céntimos) a **₡2.488.147,04 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y siete colones con cuatro céntimos)**. **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0077-2024 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**, que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Orlin de Jesús Ulloa, pasaporte C02846491**.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo